

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones sonoras. Local público. Gimnasio.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª

FECHA: 15-10-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo, cortesía de AISGE.

OTROS DATOS: Sentencia 224/2010.

SUMARIO:

“Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la representación de ASOCIACION DE GESTION DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) y de ARTISTAS E INTERPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTION DE ESPAÑA (AIE) contra la entidad «XEROFITNESS, S.L.», en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaban: "a) Se condene a la demandada a indemnizar a AGEDI y AIE los daños y perjuicios derivados de la ilícita remuneración pública de fonogramas, conforme resulte de aplicar las Tarifas Generales conjuntas de AGEDI y AIE aportadas como documento ... para la comunicación pública de fonogramas con carácter necesario en gimnasios, escuelas de balie y otros establecimientos de análoga naturaleza, según los datos que queden probados y acreditados en el período procesal oportunos ... b) En su caso, y si de la prueba así resulta oportuno, se condene a la demandada a indemnizar a AGEDI y AIE los daños y perjuicios derivados de la ilícita remuneración pública de fonogramas, conforme resulte de aplicar las Tarifas Generales conjuntas de AGEDI y AIE”.

[...]

“Es palmaria la mala fe de la parte demandada que con su pasiva actitud ha obligado a las demandantes a ejercitar judicialmente las acciones que les asisten en defensa de su derecho, todo ello con pleno conocimiento de su ilícito proceder y tras despreciar las posibilidades ofrecidas por las actoras para que regularizara amistosamente su situación, por lo que su allanamiento, aunque efectuado dentro del plazo para contestar a la demanda, no puede liberarla del pago de las costas ocasionadas a las demandantes que, con una irreprochable y paciente conducta, han hecho lo que estaba a su alcance para evitar el litigio”.



COMENTARIO: Aunque en la apelación lo discutido fue el tema de las costas, ya que el gimnasio demandado se allanó a la demanda, es de resaltar que el derecho de remuneración que se genera a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas por la comunicación al público de las grabaciones sonoras, comprende cualquier forma de comunicación, es decir, la difusión, por todo medio o procedimiento, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, salvo que la misma se efectúe en el ámbito doméstico o bajo cualquiera de los otros supuestos legales que constituyen una limitación a ese derecho, siempre de interpretación restrictiva. De modo que la comunicación realizada en un gimnasio, como en cualquier otro local público, es generadora de esa contraprestación económica. Lo que puede variar, según el caso, es el monto de la tarifa, según que esa difusión tenga un carácter principal o accesorio en relación al objeto del establecimiento, porque en el caso de los gimnasios donde se practica el “aerobic”, la “bailoterapia” y otras disciplinas similares, el uso de la música no es simplemente “ambiental”, sino necesario. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.